



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
RENÉE TEVES TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renée Teves Torres contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 38, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 15 de marzo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata que despacha don César Saturnino Tresierra Alonso, por haber atentado contra el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la inviolabilidad del domicilio mediante Resolución N.º 18, de fecha 29 de enero de 2007, que ordena desocupe el inmueble ubicado en calle Gonzales Possala Lote 1-Mz 7-H, solicitando se declare la nulidad del proceso penal, la resolución del auto apertorio de instrucción y la cuestionada resolución, por vulnerar su derecho constitucional al debido proceso conforme al numeral 17), artículo 25, del Código Procesal Constitucional. Aduce que se le sigue un proceso penal por el presunto delito de usurpacióngravada en agravio de doña Isabel Carhuarpay Miranda, y que además se ha ordenado la ministración provisional del inmueble a favor de la agraviada, no obstante no haberse configurado dicho tipo penal, ni existir pruebas materiales por cuanto posee el inmueble de manera pacífica y no se ha acreditado que la agraviada sea propietaria, razón por la cual, corre el inminente peligro de ser desalojada.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en lo que concierne al caso, los cuestionamientos alegados carecen de relevancia constitucional, toda vez que el tema es materia de un proceso penal y la recurrente tiene expedido el derecho de interponer los recursos y mecanismos necesarios regulados al interior del mismo proceso para cautelar sus derechos. De igual modo, debe considerarse que no se ha acredita en modo alguno actos que conlleven amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos.

4. Que, respecto del extremo de la demanda referido a que el juez no analizó correctamente los medios probatorios, este Tribunal ya ha expresado en reiterada jurisprudencia que no es función del juez constitucional determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado, pues ello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no puede ser ejercida por el juez constitucional, dado que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (EXP. N.º 01931-2006-PHC/TC). Por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no se avoca al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)